

ciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigido la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores, que en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Extensión de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Electra Ibañeta, Sociedad Anónima» (CE-525).-NIF: A.48181622. Fecha de solicitud: 18 de diciembre de 1987. Proyecto de reforma y automatización de la minicentral de San Antonio (río Ibañeta), en el término municipal de Amorebieta (Vizcaya), con una inversión de 39.786.500 pesetas, y una producción media esperable de 824 Mwh anuales.

«Ramón Rodríguez Trillo» (CE-526).-Documento nacional de identidad: 35.214.651. Fecha de solicitud: 20 de julio de 1987. Proyecto de reforma y automatización de la minicentral del lugar de El Río (río Cárdenas), en el término municipal de San Millán de la Cogolla (La Rioja), con una inversión de 13.277.816 pesetas y una producción media esperable de 436 Mwh anuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**9189** *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de marzo de 1988 por la que se autoriza la contracción de Deuda Pública por el Instituto Nacional de Industria y se delegan en su Consejo de Administración facultades otorgadas al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 104 de la Ley 11/1977.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 30 de marzo de 1988, página 9920, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, línea segunda, donde dice: «autoriza la contratación de Deuda Pública...», debe decir: «autoriza la contracción de Deuda Pública...».

9190

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de abril de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	112,421	112,703
1 dólar canadiense .....	90,826	91,054
1 franco francés .....	19,586	19,636
1 libra esterlina .....	207,001	207,519
1 libra irlandesa .....	177,448	177,892
1 franco suizo .....	80,230	80,430
100 francos belgas .....	317,702	318,498
1 marco alemán .....	66,434	66,600
100 liras italianas .....	8,960	8,982
1 florín holandés .....	59,236	59,384
1 corona sueca .....	18,911	18,959
1 corona danesa .....	17,362	17,406
1 corona noruega .....	17,860	17,904
1 marco finlandés .....	27,761	27,831
100 chelines austriacos .....	945,916	948,284
100 escudos portugueses .....	81,258	81,462
100 yens japoneses .....	89,113	89,337
1 dólar australiano .....	83,895	84,105
100 dracmas griegas .....	83,221	83,429
1 ECU .....	137,828	138,173

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9191

*ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República Federal de Alemania con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.*

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de la República Federal de Alemania, para cuyo sistema educativo viene rigiendo la tabla de equivalencias aprobada por Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 30). La tabla mencionada, sin embargo, no distingue las diversas modalidades de la enseñanza secundaria de aquel país, diferentes en carácter e intensidad. Procede, en consecuencia, dictar una nueva norma que responda a las exigencias derivadas de tal diversidad al plantearse la equivalencia entre los estudios alemanes y sus correspondientes españoles.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de la República Federal de Alemania por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Segundo.-Para acogerse al régimen de equivalencias que se establece en el anexo a la presente Orden, los alumnos deberán acreditar, no sólo la superación del curso o cursos que deseen convalidar, sino también la posesión del certificado académico que habilita para el acceso al curso siguiente dentro del sistema educativo de la República Federal de Alemania.